

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014	Ramón González Trujano.	FECHA RESOLUCIÓN: 02/JULIO/2014.
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se REVOCA la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva donde: <ol style="list-style-type: none">1. Conceda al particular copia simple del último nombramiento o vigente que se haya otorgado al Licenciado José Felipe Romero Pérez, quien se ostenta como Encargado de la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, privilegiando el principio de gratuidad en términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, exponiendo de manera fundada y motivada el cambio de modalidad.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0906/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ramón González Trujano, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325000072114, el particular requirió que le fuera **enviado a su domicilio**:

“1.- COPIA CERTIFICADA DEL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO O VIGENTE QUE SE HAYA OTORGADO AL LIC. JOSÉ FELIPE ROMERO PÉREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO ENCARGADO DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.” (sic)

II. El veintiuno de abril de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó la ampliación para atender la solicitud de información presentada por el recurrente, argumentando la carga de trabajo que tenía la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

III. El siete de mayo de dos mil catorce, mediante oficio sin número de la misma fecha, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado atendió el requerimiento hecho por el particular, en los siguientes términos:

*“Al respecto, hago de su conocimiento que la información solicitada contiene Datos Personales, mismos que se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no es posible atender dicha petición.
...” (sic)*

IV. El nueve de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“UNICO.- Se recurre la respuesta contenida en el oficio de fecha 07 de mayo de 2014, suscrita por Aldo Andrade Castillo, responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que niega la información pública solicitada, argumentando lo siguiente: “ Al respecto, hago de su conocimiento que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no es posible atender dicha petición.”. Resultando que solicite copia certificada de diverso nombramiento de un representante del patrón, y dicha información es pública, consistente en lo siguiente:

“1.- COPIA CERTIFICADA DEL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO O VIGENTE QUE SE HAYA OTORGADO AL LIC. JOSÉ FELIPE ROMERO PÉREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO ENCARGADO DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.”

La respuesta recurrida es totalmente ilegal, porque la información solicitada, consistente en copia certificada de diverso nombramiento de un empleado de la administración pública del Distrito Federal, tiene naturaleza PÚBLICA, y el ente responsable no expone mayor argumentación, y su respuesta es dogmática y violatoria de las normas de la ley de la materia, habida cuenta que no se expone ni acredita daño alguno por la entrega de dicha Información, violando a todas luces el derecho fundamental de acceso a la información, por tanto, pido se revoque dicha respuesta y se obligue al ente responsable a dar acceso a la información bajo la modalidad solicitada, amen que el responsable señala que la referida documentación supuestamente contiene datos personales sin especificar cuáles o a que datos personales supuestamente se refiere, dejando en estado de indefensión al aquí recurrente, pues en todo caso bastaría testar los datos que debe ser protegidos conforme a la ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

*En merito de lo anterior, solicito se declare fundado el presente agravio para el efecto de que la entidad responsable autorice al suscrito a la brevedad posible la entrega de la información de merito en la forma solicitada, debiendo cada hoja contener el sello y rubrica de la persona que certifica y señala que coincide con el original del documento, y la certificación debe vincular todas las hojas que integran cada documento, **y se me notifique el costo por la reproducción del material con entrega a domicilio.***

...” (sic)

V. El trece de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, la prueba ofrecida, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0325000072114.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

De igual forma, se requirió al Ente Obligado para que remitiera como diligencias para mejor proveer, sin testar dato alguno, las siguientes documentales:

- Copia simple del último nombramiento o del vigente, que se haya otorgado al Licenciado José Felipe Romero Pérez, quien se ostenta como encargado de la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo.
- Copia simple del Acta del Comité de Transparencia en la que conste que el Ente Obligado confirmó la clasificación de la información solicitada por el recurrente.

VI. El dieciséis de mayo del dos mil catorce, se recibió un correo electrónico mediante el cual el recurrente acuso de recibida la notificación hecha con el acuerdo del trece de mayo del dos mil catorce y anexo que fue adjuntado, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

VII. El veinte de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto acordó de conformidad el correo electrónico del dieciséis de mayo de dos mil catorce, por medio del cual el recurrente acusó de recibido la remisión del acuerdo descrito en el Resultando que antecede.

VIII. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, mediante el oficio sin número de la misma fecha el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, presentando el informe de ley que le fue requerido, manifestando que no se le entregó la información, aun cuando los documentos requeridos son públicos, y no se expusieron mayores elementos en la respuesta impugnada.

El Ente Obligado, a su informe de ley, adjuntó las siguientes documentales:

- Escrito del veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el cual se hizo constar el nombramiento del Licenciado José Felipe Romero Pérez como Gerente de Seguridad Institucional en el Ente Obligado.
- Escrito del dieciséis de abril de dos mil catorce, en el cual se hizo constar el nombramiento del Licenciado José Felipe Romero Pérez, como Encargado de la Dirección de Administración de Personal en el Sistema de Transporte Colectivo.

Ahora bien, entre las constancias remitidas por el Ente Obligado no fue remitida el Acta del Comité de Transparencia de la que se desprenda la clasificación que se realizó a la información contenida en el documento requerido por el particular, misma que se solicitó mediante el acuerdo del trece de mayo de dos mil catorce.

IX. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

ley que le fue requerido y cumpliendo de manera parcial con el requerimiento de las diligencias para mejor proveer, en tal virtud, y toda vez que el Ente Obligado no remitió el Acta del Comité de Transparencia de la cual se desprenda la clasificación que se realizó a la Información contenida en el documento requerido por el particular, se reiteró la solicitud para que fuera remitida el Acta de referencia, con el correspondiente apercibimiento.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El cuatro de junio de dos mil catorce, mediante el oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado realizó diversas manifestaciones relacionadas con la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

Desde este momento solicito a ese H. Instituto, se dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la notificación del cuatro de junio del año dos mil catorce, la anterior notificación a efecto de que se cumplan los tres requisitos que prevé la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

“artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

IV. El Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

De acuerdo con el dispositivo legal que antecede, se desprende que para que proceda el SOBRESEIMIENTO en los recursos de revisión, es necesario que se cumpla con los siguientes 3 requisitos:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

- 1.- *Que el ente cumpla con el requerimiento de la solicitud.*
2. *Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.*
- 3.- *Y que el recurrente manifieste lo que a su derecho convenga.*

En ese sentido, y en relación al primero de los requisitos, que prevé el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cuatro de junio del año dos mil catorce, una nueva respuesta respecto a la solicitud de información pública 0325000072114.

En relación al segundo de los requisitos que prevé el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se exhibe como prueba en el presente la impresión del correo de fecha cuatro de abril del año dos mil catorce.

*Y finalmente en relación al tercero de los requisitos que prevé el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicita se de vista al recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto a la respuesta que se le notifico el cuatro del presente mes y año y, así se esté en condiciones de dictar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso.*

Respecto al Acta de Comité de Transparencia relativa al acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce, dictado dentro del expediente citado al rubro, he de comentársele que no fue necesario someterle a comité ya que no ostenta datos personales los nombramientos del C. Jose Felipe Romero Perez.

PRUEBAS

- 1.- *impresión del correo de fecha cuatro de junio del año en curso, dirigido al recurrente, con el que se pone a disposición la información al ahora recurrente.*

*Por lo anteriormente expuesto;
..." (sic)*

De igual forma, del correo electrónico remitido por el Ente Obligado, se desprende lo siguiente:

"ESTIDO SOLICITANTE

PRESENTE

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

En relación a la solicitud de información pública 0325000072114, respecto a la copia certificada del último nombramiento o vigente se haya otorgado al Lic. José Felipe Romero Pérez, quien se ostenta como encargado de la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo.

Hago de su conocimiento:

Que el Licenciado José Felipe Romero Pérez, fue nombrado Gerente de Seguridad Institucional, el 28/02/2014. Para el 16/04/2014, nómbresele como Encargado de la Dirección de Administración de Personal, mediante los oficios de fecha 28 de febrero del mismo año, y D.G./10000/000134, de fecha 16 de abril del año dos mil catorce, respectivamente.

Una vez que se tuvo a la vista los documentos en esta Oficina, se realizó una revisión minuciosa de los mismos, de la que se concluyó que no contiene datos personales. Por ello, se pone a su disposición previo pago de derechos, los oficios de fecha 28 de febrero del mismo año, y D.G./10000/000134, de fecha 16 de abril del año dos mil catorce, dirigidos al Licenciado José Felipe Romero Pérez, signado por el Ingeniero A. Joel Ortega Cuevas, Director General del Sistema de Transporte Colectivo, con los que se le nombro Gerente de Seguridad Institucional, y Encargado de la Dragontru@hotmail.com de administración de Personal, respectivamente.

Por lo que una vez que exhiba el recibo de pago que ampare la reproducción de dos fojas, los documentos serán entregados.

El pago de los derechos lo puede realizar en las tesorerías del Distrito Federal, y consultar sus ubicaciones en el siguiente vínculo electrónico:

<http://www.finanzas.df.gob.mx/oficinas/directorioTesoreria.html>

la tributaria mas cercana a la Oficina de Información Publica del Sistema de Transporte Colectivo, es la Oficina Auxiliar Tributaria Centro histórico, ubicada:

Oficina Auxiliar Tributaria Centro Histórico (modernizada)*

José María Izazaga No. 89, Col. Centro C.P. 06080 Tel. 5709-0293, 1er. Piso.

DE SURGIR CUALQUIER DUDA DE CÓMO REALIZAR EL PAGO, PUEDE ACUDIR A ESTA OFICINA, Y SE LE PUEDE ASESORA AL RESPECTO, SE ESTA EN LA MEJOR DISPOSICION DE APOYAR AL SOLICITANTE EN CUALQUIER DUDA. PUEDE COMUNICARSE AL TELEFONO 57091133 EXTENCIONES 1862.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

*Respecto a la copia certificada que requiere, es de señalarse que el Sistema de Transporte Colectivo, no está en posibilidades de emitir copia certificadas en casos diferentes a los que señala el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, y dichos casos son: que deba ser exhibidos en toda clase de procedimiento administrativo, judicial o ante Órganos de Control por servidores públicos que pertenezcan al ente público. En ese sentido, se desprende que la solicitud del particular, no se situó en ninguno de los casos anteriores citados, por lo tanto no es posible expedirle las mismas, toda vez que, no existe disposición expresa con base en la cual el sistema de Transporte Colectivo se encuentre facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los nombrados en el ordenamiento legal citado. Puesto que, de estimar lo contrario, el Sistema de Transporte Colectivo, estaría actuando mas allá de las atribuciones que le fueron conferidas. Por lo que **NO ES POSIBLE EMITIR LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS**, hasta en tanto no sea modificado el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, en su artículo conducente.
...” (sic)*

XI. El cinco de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió el oficio sin número de la misma fecha, en el cual manifestó que en alcance al diverso del cuatro de junio de dos mil catorce, exhibía el correo electrónico del cinco de junio de dos mil catorce, con el que nuevamente puso a disposición del ahora recurrente la información solicitada, y emitió un pronunciamiento respecto el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, exhibiendo la copia correspondiente, del cual se desprende el siguiente contenido:

**“ESTIDO SOLICITANTE
PRESENTE**

En alcance a mi correo anterior, he de hacer mención:

*Que si bien es cierto que solicito **en copia certificada** el nombramiento del Lic. José Felipe Romero Pérez, **también lo es que** el artículo 39, fracción Vi del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, establece los casos en los que se puede entregar copias certificadas, y dichos casos son; que deban ser exhibidos en toda clase de procedimientos administrativo, judiciales o ante Órganos de control por servidores públicos que pertenezcan al ente público.*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

*En ese sentido, se desprende que su solicitud, no se situó en ninguno de los casos anteriormente citados, por lo tanto solo es posible **expedirle copias simples del documento solicitado**, toda vez que, no existe disposición expresa con base en la cual el Sistema de Transporte Colectivo se encuentre facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los nombrados en el ordenamiento legal citado. Puesto que, de estimar lo contrario, el Sistema de Transporte Colectivo, estaría actuando mas allá de las atribuciones que le fueron conferidas.*

*Por lo que **NO ES POSIBLE EMITIR LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS**, hasta en tanto no sea modificado el Estatuto Orgánico del sistema de Transporte Colectivo, en su artículo conducente; tal y como se le indico en el correo anterior, **ES POR ELLO QUE SE CAMBIA LA MODALIDAD DE LA INFORMACION REQUERIDA, ES DECIR DE COPIAS CERTIFICADAS A COPIAS SIMPLES.***

Se encuentra a su disposición la información EN COPIAS SIMPLE previo pago de derechos, en esta Oficina de Información Pública, ubicada en calle Arcos de Belén No. 13-4to. Piso, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal; por lo que una vez que exhiba el recibo de pago por la cantidad de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.), respecto a 2 hojas, la información será entregada.

Las documentales que quedan a su disposición son:

Escrito de fecha 28 de febrero del año de dos mil catorce, signado por el Ingeniero Joel Ortega Cuevas, mediante el cual fue nombrado el Licenciado José Felipe Romero Pérez, como Gerente de Seguridad Institucional.

Oficio D.G./10000/000134, de fecha 16 de abril del año dos mil catorce, signado por el Ingeniero Joel Ortega Cuevas, mediante el cual fue nombrado el Licenciado José Felipe Romero Pérez, como Encargado de la dirección de Administración de Personal.

TODO LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 11 Y 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y 249 DE CODIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

No omito recordarle de nueva cuenta, que el pago de los derechos lo puede realizar en las Tesorería del Distrito Federal, y consultar sus ubicaciones en el siguiente vinculo electrónico:

<http://www.finanzas.df.gob.mx/oficinas/directorioTesoreria.html>

la tributaria más cercana a la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, es la Oficina Auxiliar Tributaria Centro histórico, ubicada:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

Oficina Auxiliar Tributaria Centro Histórico (modernizada)*
José María Izazaga No. 89, Col. Centro C.P. 06080 Tel. 5709-0293, 1er. Piso.

*CUALQUIER DUDA. PUEDE COMUNICARSE AL TELEFONO 57091133 EXTENCIONES
1862.
...” (sic)*

XII. El nueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con diversos oficios del cuatro y cinco de junio de dos mil catorce, con los que hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta a la solicitud de información.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, se tuvo por presentado al Ente Obligado argumentando que después de haber realizado una revisión minuciosa de los documentos solicitados por el particular, se determinó que no contenían datos personales que fueran susceptibles de considerarse información de acceso restringido, por lo que puso a disposición del recurrente los documentos previo pago de los derechos correspondientes, por lo que se encontraba imposibilitado para exhibir el Acta del Comité de Transparencia solicitada por este Instituto.

XIII. El doce de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hubiera realizado consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XIV. El dieciséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con las manifestaciones del Ente Obligado plasmadas en los oficios del cuatro y cinco de junio de dos mil catorce, argumentando el recurrente que no estaba de acuerdo con el cambio de modalidad para la entrega de la información solicitada, además de solicitar fuera desestimada la solicitud del Ente Obligado de sobreseer el presente recurso de revisión.

XV. El veinticinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con las manifestaciones del Ente Obligado plasmadas en los oficios del cuatro y cinco de junio de dos mil catorce, mismas que serán consideradas al emitir la respuesta correspondiente.

De igual manera, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, a través de los oficios sin número del cuatro y cinco de junio de dos mil catorce, hizo del conocimiento de la emisión y notificación de una segunda respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al recurrente.

c) Que el Instituto le **dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Ahora bien, con el propósito de establecer si la segunda respuesta cumple con el **primero** de los requisitos, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>"1.- COPIA CERTIFICADA DEL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO O VIGENTE QUE SE HAYA OTORGADO AL LIC. JOSÉ FELIPE ROMERO PÉREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO ENCARGADO DE LA GERENCIA DE LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO." (sic)</p>	<p>"ESTIDO SOLICITANTE PRESENTE</p> <p><i>En relación a la solicitud de información pública 0325000072114, respecto a la copia certificada del último nombramiento o vigente se haya otorgado al Lic. José Felipe Romero Pérez, quien se ostenta como encargado de la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo.</i></p> <p><i>Hago de su conocimiento:</i></p> <p><i>Que el Licenciado José Felipe Romero Pérez, fue nombrado Gerente de Seguridad Institucional,</i></p>	<p>Único. La respuesta recurrida fue totalmente ilegal, porque la información solicitada, consistente en copia certificada de un nombramiento de determinado empleado de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene naturaleza pública y el Ente no expuso mayor argumentación, por lo que la respuesta fue dogmática y transgredió lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

	<p>el 28/02/2014. Para el 16/04/20114, nómbresele como Encargado de la Dirección de Administración de Personal, mediante los oficios de fecha 28 de febrero del mismo año, y D.G./10000/000134, de fecha 16 de abril del año dos mil catorce, respectivamente.</p> <p>Una vez que se tuvo a la vista los documentos en esta Oficina, se realizo una revisión minuciosa de los mismos, de la que se concluyo que no contiene datos personales. Por ello, se pone a su disposición previo pago de derechos, los oficios de fecha 28 de febrero del mismo año, y D.G./10000/000134, de fecha 16 de abril del año dos mil catorce, dirigidos al Licenciado José Felipe Romero Pérez, signado por el Ingeniero A. Joel Ortega Cuevas, Director General del Sistema de Transporte Colectivo, con los que se le nombro Gerente de Seguridad Institucional, y Encargado de la Dragontru@hotmail.com de administración de Personal, respectivamente.</p> <p>Por lo que una vez que exhiba el recibo de pago que ampare la reproducción de dos fojas, los documentos serán entregados.</p> <p>El pago de los derechos lo puede realizar en las tesorerías del Distrito Federal, y consultar sus ubicaciones en el siguiente vínculo electrónico:</p>	<p>Información Pública del Distrito Federal, aunado a que no determinó ni acreditó daño alguno por la entrega de la información requerida, vulnerando el derecho fundamental de acceso a la información pública.</p> <p>De igual forma, consideró que el Ente señaló que la información solicitada supuestamente contiene datos personales sin especificar cuáles eran, dejándolo en estado de indefensión, ya que en todo caso bastaría testar los datos que deben ser protegidos conforme a la ley de la materia.</p> <p>Por lo anterior, solicitó se revocara la respuesta impugnada y se obligara al Ente a conceder el acceso a la información requerida en la modalidad solicitada.</p>
--	---	---

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

<http://www.finanzas.df.gob.mx/oficinas/directorioTesoreria.html>

la tributaria mas cercana a la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, es la Oficina Auxiliar Tributaria Centro histórico, ubicada:

**Oficina Auxiliar Tributaria
Centro Histórico
(modernizada)***

José María Izazaga No. 89,
Col. Centro C.P. 06080 Tel.
5709-0293, 1er. Piso.

DE SURGIR CUALQUIER DUDA DE CÓMO REALIZAR EL PAGO, PUEDE ACUDIR A ESTA OFICINA, Y SE LE PUEDE ASESORA AL RESPECTO, SE ESTA EN LA MEJOR DISPOSICION DE APOYAR AL SOLICITANTE EN CUALQUIER DUDA. PUEDE COMUNICARSE AL TELEFONO 57091133 EXTENCIONES 1862.

Respecto a la copia certificada que requiere, es de señalarse que el Sistema de Transporte Colectivo, no está en posibilidades de emitir copia certificadas en casos diferentes a los que señala el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, y dichos casos son: que deba ser exhibidos en toda clase de procedimiento administrativo, judicial o ante

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

	<p><i>Órganos de Control por servidores públicos que pertenezcan al ente público. En ese sentido, se desprende que la solicitud del particular, no se situó en ninguno de los casos anteriores citados, por lo tanto no es posible expedirle las mismas, toda vez que, no existe disposición expresa con base en la cual el sistema de Transporte Colectivo se encuentre facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los nombrados en el ordenamiento legal citado. Puesto que, de estimar lo contrario, el Sistema de Transporte Colectivo, estaría actuando mas allá de las atribuciones que le fueron conferidas. Por lo que NO ES POSIBLE EMITIR LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS, hasta en tanto no sea modificado el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, en su artículo conducente. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0325000072114, del escrito inicial del nueve de junio de dos mil catorce y de los oficios sin números del cuatro y cinco de junio de dos mil catorce.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Establecido lo anterior, es evidente que para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión en la segunda respuesta el Ente Obligado debió proporcionar al recurrente el acceso a la información relativa a la copia certificada del último nombramiento o vigente que se haya otorgado al Licenciado José Felipe Romero Pérez, quien se ostenta como Encargado de la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo.

En ese sentido, del contenido de los oficios sin número del cuatro y cinco de junio de dos mil catorce, a través de los cuales la Gerencia Jurídica, Unidad Administrativa integrante del Sistema de Transporte Colectivo, comunicó al recurrente la segunda respuesta en estudio, se advierte que señaló que después de realizada una revisión exhaustiva se concluyó que la información de interés del particular **no contenía datos**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

personales que fueran susceptibles de restringirse su acceso, por lo anterior, puso a disposición del recurrente, previo pago de los derechos correspondientes por dos fojas, el oficio sin número del veintiocho de febrero de dos mil catorce y el diverso D.G./10000/000134 del dieciséis de abril de dos mil catorce, dirigidos al Licenciado José Felipe Romero Pérez, suscrito por el Ingeniero A. Joel Ortega Cuevas, Director General del Sistema de Transporte Colectivo, con los que se le nombró Gerente de Seguridad Institucional y Encargado de la **Dirección** de Administración de Personal, respectivamente.

Argumentando además, que el pago de los derechos lo podría realizar en las Tesorerías del Distrito Federal, señalando la dirección electrónica¹ en la cual obtenía las ubicaciones de las Tributarias, siendo la más cercana a la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, la Oficina Auxiliar Tributaria Centro Histórico, proporcionando la dirección y número telefónico correspondiente.

En ese orden de ideas, se considera necesario precisar que de la dirección electrónica señalada por el Ente, no es posible obtener información alguna, en virtud de que la misma ha cambiado o bien no existe, tal y como se detalla a continuación:

¹<http://www.finanzas.df.gob.mx/oficinas/directorioTesoreria.html>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014



La dirección que busca en el sitio Web de la Secretaría de Finanzas del GDF ha cambiado o no existe.

Puede ir a la página principal y/o a las secciones mostradas en el menú superior para encontrar la información que busca....

Nota: El Formato Múltiple para pagos de impuestos se encuentra en esta dirección: http://www.finanzas.df.gob.mx/formato_1c

De la misma forma, el Ente Obligado en la respuesta en estudio señaló que si bien la modalidad elegida por el particular fue **copia certificada**, en términos de lo establecido en el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, no estaba en posibilidad de emitir las copias certificadas requeridas toda vez que no se actualizaba alguno de los supuestos previstos en el artículo de referencia, esto es que la documentación requerida debiera ser exhibida en algún procedimiento administrativo, judicial o ante Órganos de Control por servidores públicos que pertenecieran al Ente.

Por lo tanto, al no existir disposición expresa con base en la cual el Sistema de Transporte Colectivo estuviera facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los nombrados, no podía expedir las copias certificadas de la documentación requerida al no tener atribuciones para tal efecto.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

En tal virtud, a criterio de este Instituto con la segunda respuesta el Ente Obligado no satisfizo el requerimiento de información del particular, toda vez que si bien puso a disposición la documentación de su interés no se demostró que el recurrente haya tenido acceso a éstas, y en consecuencia, no se garantizó su derecho de acceso a la información solicitada.

Por lo anterior, se concluye que con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información no se dio cumplimiento al **primero** de los requisitos establecidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es procedente estudiar de fondo la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>"1.- COPIA CERTIFICADA DEL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO O VIGENTE QUE SE HAYA OTORGADO AL LIC. JOSÉ FELIPE ROMERO PÉREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO ENCARGADO DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO." (sic)</p>	<p>"Al respecto, hago de su conocimiento que la información solicitada contiene Datos Personales, mismos que se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no es posible atender dicha petición..." (sic)</p>	<p>Único. La respuesta recurrida fue totalmente ilegal, porque la información solicitada, consistente en copia certificada de un nombramiento de determinado empleado de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene naturaleza pública y el Ente no expuso mayor argumentación, por lo que la respuesta fue dogmática y transgredió lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aunado a que no determinó ni acreditó daño alguno por la entrega de la información requerida, vulnerando el derecho fundamental de acceso a la información pública.</p> <p>De igual forma, consideró que el Ente señaló que la información solicitada supuestamente contiene datos personales sin especificar cuáles eran, dejándolo en estado de indefensión, ya que en todo caso bastaría testar los datos que deben ser protegidos conforme a la ley de la materia.</p> <p>Por lo anterior, solicitó se</p>



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

		revocara la respuesta impugnada y se obligara al Ente a conceder el acceso a la información requerida en la modalidad solicitada.
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0325000072114, del oficio sin número del siete de mayo de dos mil catorce y del escrito inicial del nueve de junio de dos mil catorce.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, misma que fue transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, es conveniente recordar que el particular requirió el acceso en copia certificada del último nombramiento o vigente que se haya otorgado al Licenciado José Felipe Romero Pérez, quien se ostenta como Encargado de la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo.

Al respecto, el Ente Obligado en la respuesta a la solicitud de información señaló **que el documento de interés del particular contenía datos personales**, mismos que están protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no era procedente atender lo requerido.

En tal virtud, y considerando lo afirmado por el Sistema de Transporte Colectivo en el sentido de que el documento de interés del particular contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, es necesario transcribir los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XX. Versión pública: *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.*

Artículo 41. ...

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

De los preceptos transcritos, se desprende que cuando se requiera a los entes obligados documentos que contengan información de acceso restringido, deberán elaborar una versión pública, entendida ésta como aquella en la que se testa la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, de igual forma, el Comité de Transparencia de los entes es el Órgano Colegiado que tiene las facultades para confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información que realice la Oficina de Información Pública y elaborar las versiones públicas.

En ese entendido, la **versión pública** es una figura jurídica que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para permitir que

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

los particulares accedan a los documentos que se encuentran en poder de los entes obligados y contengan parcialmente información de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades (reservada o confidencial), previendo además en el artículo 50 un procedimiento a cargo de los Comités de Transparencia para garantizar que siempre se dará a conocer a los particulares cuál es la información a la que se les restringe el acceso, así como los motivos y fundamentos de esta circunstancia; lo anterior, con la finalidad de brindar la certeza a los solicitantes de que aun cuando se les concede el acceso a un documento testado, los datos fueron suprimidos conforme a lo previsto por la ley de la materia. De esta forma, una “versión pública” **garantiza que no se afectará el interés jurídico de los titulares de la información confidencial contenida en los documentos que se encuentran en poder de los entes obligados.**

De todo lo anterior, es evidente que el Ente Obligado no fundó ni motivó adecuadamente la respuesta a la solicitud de información, ya que si bien señaló que la información solicitada contenía datos personales, esto es información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, pasó por alto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no convocar a su Comité de Transparencia, el cual debió analizar la procedencia de restringir el acceso a ésta, o bien, la posibilidad de realizar una versión pública del último nombramiento o vigente que se haya otorgado al Licenciado José Felipe Romero Pérez, quien se ostenta como Encargado de la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, para entregarla al particular, todo esto cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

En ese sentido, la respuesta emitida por el Ente Obligado fue contraria a lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala:

Artículo 6. Se **considerarán válidos** los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Del precepto transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, debe estar fundado y motivado, esto es, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos y las normas aplicadas al caso, siendo que en el presente caso, el Ente restringió el acceso a la información requerida sin cumplir con los requisitos del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese contexto, es evidente que el Ente no ajustó su actuar a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que sería procedente ordenarle que conceda el acceso en copia simple a la versión pública del último nombramiento o vigente que se haya otorgado al Licenciado José Felipe Romero Pérez, quien se ostenta como Encargado de la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo.

No obstante, como ha quedado analizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Ente en una segunda respuesta señaló que después de un análisis exhaustivo al documento de interés del particular, concluyó que el mismo no tiene dato

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

personal alguno, y puso a disposición del ahora recurrente las documentales de su interés.

De igual forma, argumentó que si bien la modalidad elegida por el particular fue **copia certificada**, en términos de lo establecido en el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, no estaba en posibilidad de emitir las copias certificadas requeridas porque no se actualizaba alguno de los supuestos previstos en el artículo de referencia, esto es que la documentación requerida debiera ser exhibida en algún procedimiento administrativo, judicial o ante Órganos de Control por servidores públicos que pertenecieran al Ente.

Por lo tanto, al no existir disposición expresa con base en la cual el Sistema de Transporte Colectivo estuviera facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los nombrados, no estaba en posibilidad de expedir las copias certificadas de la documentación solicitada, ya que actuar de manera contraria estaría yendo más allá de las atribuciones que le fueron conferidas.

En tal virtud, se considera que el **único** agravio del recurrente resulta **fundado**, ya que tal como lo argumentó la naturaleza del documento de su interés es pública, además de que en la respuesta impugnada únicamente se señaló que el nombramiento requerido contenía datos personales, por lo que se considera que la misma no fue debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que los entes deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información para lo cual podrán hacer uso de expedientes y archivos digitalizados, se sugiere al Ente

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

Obligado privilegie la gratuidad de la información pública y conceda el acceso en copia simple al último nombramiento o vigente que se haya otorgado al Licenciado José Felipe Romero Pérez, quien se ostenta como Encargado de la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo.

Lo anterior, fundado y motivando el cambio de modalidad, toda vez que como ha quedado expuesto el Ente Obligado no tiene la atribución de certificar el documento de interés del particular, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que:

2. Conceda al particular copia simple del último nombramiento o vigente que se haya otorgado al Licenciado José Felipe Romero Pérez, quien se ostenta como Encargado de la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, privilegiando el principio de gratuidad en términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, exponiendo de manera fundada y motivada el cambio de modalidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0906/2014

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.